**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 6 de marzo de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 1 de marzo de 2024, para celebrar la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523000289
2. Folio 330026524000309
3. Folio 330026524000310
4. Folio 330026524000382
5. Folio 330026524000452

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000288
2. Folio 330026524000331
3. Folio 330026524000346
4. Folio 330026524000349
5. Folio 330026524000378

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000250
2. Folio 330026524000260
3. Folio 330026524000368
4. Folio 330026524000369
5. Folio 330026524000405

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026522003129 RRD 431/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000376
2. Folio 330026524000379
3. Folio 330026524000386
4. Folio 330026524000400
5. Folio 330026524000409
6. Folio 330026524000411
7. Folio 330026524000418
8. Folio 330026524000453
9. Folio 330026524000454
10. Folio 330026523000462
11. Folio 330026523000465
12. Folio 330026523000468
13. Folio 330026523000474
14. Folio 330026523000480
15. Folio 330026523000481
16. Folio 330026523000483

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 002124

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000289**

Un particular requirió:

*"Requiero conocer cuántos hackeos o incidentes de seguridad cibernética han afectado a la institución de 2012 a la fecha en que esta solicitud sea atendida. Agradeceré desglosen la fecha en que ocurrió, la fecha en que se detectó, la naturaleza de dichos incidentes, qué información y/o equipo se puso en riesgo, qué investigaciones se realizaron y qué medidas se tomaron para abordar los riesgos asociados.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Función Pública (OIC- SFP) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, toda vez que con su publicación se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el peticionario daría cuenta de las actuaciones que el Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas, por el periodo de seis meses, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le (s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El interés jurídico tutelado se considera en permitir que esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar vers1on pública del citado expediente, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al órgano Interno de Control, dentro del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de seis meses, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Área de Quejas del OIC - SFP, de los expedientes QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, toda vez que con su publicación se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, por el periodo de seis meses, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524000309**

Un particular requirió:

*"Solicito oficio recibido No. 0509162153/DUMAE/104/2023 recibido en el Organo Interno de Control e el IMSS por la Titular del Area de Auditoria Interna, de Desarrollo de la Gestión Publica y Titular del Area de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Organo Interno de Control del IMSS en Nuevo Leon con fecha de emisión del día 04 de abril de 2023.*

Datos complementarios: *Organo Interno de Control del IMSS en Nuevo León”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional Nuevo León del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva por el periodo de 1 año, del oficio recibido No. 0509162153/DUMAE/104/2023, el cual obra dentro del expediente 89116/2023/PPC/IMSS/DE602, y el cual se encuentra en proceso de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias: Administrativa; Tesis: I.12º.A.1 A (11ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos, máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tiene derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el oficio recibido No. 0509162153/DUMAE/104/2023, obra dentro del expediente 89116/2023/PPC/IMSS/DE602, mismo que se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido se advierte que existen 2 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Internos de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional Nuevo León del OICE-IMSS, del oficio No. 0509162153/DUMAE/104/2023, el cual obra dentro del expediente 89116/2023/PPC/IMSS/DE602, toda vez que se encuentra en proceso de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524000310**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Organo Interno de Control del IMSS del OOAD Coahuila, oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 suscrito en fecha 12 de mayo de 2023 y que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318.*

Datos complementarios: *Organo Interno de Control del IMSS en el OOAD Coahuila expediente 2022/IMSS/DE5318”. (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional Coahuila del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva por el periodo de 1 año, del oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023, el cual obra dentro del expediente 2022/IMSS/DE5318 el cual se encuentra en proceso de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias: Administrativa; Tesis: I.12º.A.1 A (11ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos, máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tiene derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el oficio No. 0509162153/J.D.J/219/2023, forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318, mismo que se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido se advierte que existen 2 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que el expediente se encuentra en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional Coahuila del OICE-IMSS, del oficio No. 0509162153/J.D.J/219/2023, el cual obra dentro del expediente 2022/IMSS/DE5318, toda vez que se encuentra en proceso de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026524000382**

Un particular requirió:

*"Solicito se me informe de forma detallada, respecto al status y momento procesal del procedimiento administativo iniciado ante el Organo Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajados del Estado, el cual se encuentra identificado bajo el oficio CDAC/DDAC/365/2023, vitacora 39/2023, identificado tambien en el sistema integral de demuncias ciudadanas con el folio 288641/2023 y clave (…). Asi mismo, solicito se me adjunte los autos, acuerdos, resoluciones y demas documentos que pertenezcan a dicho documento administrativo, y todos aquellos documentos derivados del mismo. Agregado a lo anterior, en caso que dicho procedimiento no se haya concluido o no se hayab tomado determinaciones por parte del Organo Interno de Control citado en esta solicitud, solicito se me informe, se motive y fundamente, las razones por las cuales no se haya concluido o tomado determinaciones al respecto”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicitó al Comité de Transparencia la reserva por el periodo de 1 año, de la petición 242/2023/CDAC/ISSSTE/PP124 con número de folio 288641/2023 toda vez que la información requerida obra en éste y el cual se encuentra en proceso de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias: Administrativa; Tesis: I.12º.A.1 A (11ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos, máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tiene derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la petición 242/2023/CDAC/ISSSTE/PP124 se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, de la petición 242/2023/CDAC/ISSSTE/PP124 con número de folio 288641/2023, toda vez que se encuentra en proceso de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia.

**A.5 Folio 330026524000452**

Un particular requirió:

*"De conformidad al “ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.” publicado en el Diario Oficial de la Federación 21/09/2023, específicamente a lo mencionado en el Capítulo II, De la Comisión de Transición, en el cual, mediante su artículo Quinto, que a la letra enuncia: “Para verificar el cumplimiento de la entrega del Proyecto Tren Maya, se integrará la Comisión, la cual estará conformada por los representantes de FONATUR, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., Tren Maya S.A. de C.V. y de las Secretarías de la Función Pública y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la cual será auxiliada de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Entidades Federativas que tengan injerencia directa o indirecta en el citado proyecto. La Comisión deberá instalarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.” Y al artículo Sexto, que menciona: “La Comisión sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez a la semana y de manera extraordinaria las veces que estime convenientes.” Al respecto, solicito que se me remita toda la evidencia documental (minutas, puntos de acuerdo, o el soporte necesario) en versiones públicas e íntegras, de las sesiones que ha tenido la Comisión de Transición, desde la primera sesión hasta la fecha, así como toda evidencia documental en la cual consten los avances, acuerdo y trabajos hechos por su dependencia, como parte integrante de la Comisión de Transición.” (Sic)”. (Sic)*

La Coordinación General de Fiscalización (CGF) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente documental generado para verificar el cumplimiento de la entrega del Proyecto Tren Maya, toda vez que su publicación puede poner en riesgo la seguridad nacional; las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes; y el proceso deliberativo de servidores públicos sobre el cuales no se ha adoptado una decisión definitiva, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* Artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

La Coordinación General de Fiscalización (CGF) participa en la Comisión de Transición de la entrega-recepción del Proyecto Tren Maya, toda vez que el Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de agosto de 2023, establece que la Secretaría de la Función Pública supervisará que la entrega del Proyecto Tren Maya se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas individuales e institucionales de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 5 de junio de 2023 y en los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicados el 11 de julio del mismo año en el referido medio de difusión oficial, y demás disposiciones normativas aplicables, así como la interpretación de las disposiciones normativas de referencia en el ámbito de su competencia, y resolverá los casos no previstos en las mismas; por lo que los sujetos obligados de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información son las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan injerencia directa o indirecta en el Proyecto Tren Maya.

En cumplimiento del lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación. De igual manera, se establece que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, dispone que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo; las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación; para tal efecto, el Estado regulará las vías generales de comunicación ferroviaria, su construcción, conservación, mantenimiento, operación, explotación y garantía de Interconexión, Derechos de Arrastre y de Paso, así como la prestación de los servicios ferroviarios; tratándose de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que se constituyan específicamente con el fin de construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar servicios ferroviarios, para lo cual se les otorgará la asignación, la cual quedará sujeta a las disposiciones previstas en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los artículos 1, 3, 6, fracción II, 7, fracción XI, 13, 16, 28 y del 72 al 77 de la Ley General de Bienes Nacionales, prevén que los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares, son de uso común y por lo tanto se consideran bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público, respecto de dichos bienes se podrán otorgar concesiones, permisos y autorizaciones.

El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio de 2020, prevé impulsar proyectos de infraestructura aeroportuaria y ferroviaria en función de las prioridades del desarrollo regional y la inclusión social, a fin de mejorar la cobertura y propiciar una mayor conectividad territorial, en particular en las zonas de menor crecimiento; el Proyecto Tren Maya, está basado en un nuevo ejercicio sostenible de transporte ferroviario de pasajeros y carga que interconectará las principales ciudades y zonas turísticas de la península de Yucatán y el sureste del país, promoviendo un esquema turístico en el que los visitantes recorrerán las comunidades de la región evitando la concentración turística en un solo punto, generando con ello una derrama económica local que creará nuevas oportunidades laborales, distribuyendo la riqueza a lo largo de su trayecto, dicho proyecto contará con una vía férrea troncal que conectará las principales ciudades y zonas turísticas de los cinco estados del sureste del país, Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, prestando el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros (local y turístico) y de carga.

Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria, filial de FONATUR, sectorizada en la Secretaría de Turismo, que anteriormente se denominaba Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

El 21 de abril de 2020 se publicó en el DOF la Asignación que la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos.

El 13 de abril de 2022, mediante resolución publicada en el DOF, se autorizó la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., misma que está agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de la Defensa Nacional para llevar a cabo todas las acciones necesarias para administrar, operar, explotar y construir el Proyecto Tren Maya; prestar los servicios ferroviarios, complementarios y comerciales, por sí o por conducto de diversas figuras jurídicas de derecho público y privado, así como obtener, bajo cualquier título, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y en general, ejecutar todos los actos necesarios para llevar a cabo su objeto social, de conformidad con sus estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es claro que el sector ferroviario y la proveeduría de sus servicios son de interés público, por lo que se considera que la divulgación de cualquier información relacionada con el servicio ferroviario, directa o indirecta atendiendo a la teoría del mosaico, tiene que protegerse para evitar su destrucción, inhabilitación o sabotaje, pues los ferrocarriles, las vías generales de comunicación ferroviaria son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, e inclusive la limitación permite evitar poner en riesgo la vida, seguridad, salud de las personas servidoras públicas que construyen, operan o explotan las vías generales de comunicación ferroviaria, así como la de los pasajeros locales o turísticos, así como daños a la economía nacional.

Robustece lo anterior el contenido del Artículo Único del Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el DOF el 18 de mayo de 2023, en el que se establece como de seguridad nacional y de interés público la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, y los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios, conforme a los términos expresados en la parte considerativa de este decreto.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: proporcionar la información requerida pone en riesgo las actividades desarrolladas por las autoridades que tengan injerencia de manera directa e indirecta en el Proyecto Tren Maya, y por la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., para la prestación de un servicio público, como es llevar a cabo todas las acciones necesarias para administrar, operar, explotar y construir el Proyecto Tren Maya; prestar los servicios ferroviarios, complementarios y comerciales, revelando aspectos técnicos, operativos y estratégicos de acciones específicas pues, al darlos a conocer se posibilitaría su destrucción o sabotaje, lo cual afectaría la prestación del servicio público.

Por otra parte, permitir acceso a la información que contiene especificaciones técnicas, de las instalaciones utilizadas para la prestación del servicio público podría ser aprovechado por la delincuencia organizada al facilitar la planeación de actos de sabotaje o daños deliberados a las instalaciones que se utilizan para la prestación de dicho servicio público; lo cual resulta relevante para el Estado Mexicano.

El riesgo es real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, esto se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de servicio ferroviarios a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, al turismo mexicano, a la transportación de carga y pasajeros y al patrimonio de la empresa de participación estatal, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar y, por ende, la seguridad nacional al afectar la infraestructura estratégica del país.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión información a detalle del servicio ferroviario del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

Inclusive considerando que el servicio público de transporte ferroviario es de pasajeros (local y turístico) y de carga, podría ponerse en riesgo la propia seguridad de las personas que utilicen este servicio público para turismo o transporte local.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en el sistema jurídico mexicano, las restricciones al derecho de acceso a la Información Pública sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal.

En el caso que nos ocupa existe una reserva prevista expresamente en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En ese sentido, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que la limitación de acceder a la información solicitada permite evitar el perjuicio al interés público, en virtud de que las autoridades y empresa productiva responsable de la prestación del servicio público de servicios ferroviarios no estaría en posibilidad de prestar dicho servicio, en caso de que hubiese sabotaje o cualquier otra acción tendiente a impedir el desarrollo de sus acciones.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Artículo 110, fracción VI de la LFTAIP:

En cumplimiento del lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2024, se prevé la auditoría número 371, para la Secretaría de la Defensa Nacional, Tren Maya, S.A. de C.V., Fondo Nacional de Fomento al Turismo y FONATUR, Tren Maya, S.A. de C.V., con el título de la auditoría “Desarrollo y Entrega del Proyecto Tren Maya”.

Como se advierte existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes programado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), por lo que se acredita el primero de los requisitos.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: el proceso de fiscalización se integra por diversas etapas correlacionadas entre sí, las cuales, de conformidad con el “Marco Normativo General para la Fiscalización Superior” se integra por los siguientes procesos sustantivos: planeación, desarrollo, integración del informe de resultados y seguimiento:

1. Planeación: consiste en el conjunto de actividades realizadas y la aplicación de criterios de selección por las diversas áreas involucradas para identificar posibles objetos-sujetos susceptibles de fiscalización con la finalidad de elaborar las propuestas de auditorías, estudios y evaluaciones de política pública e integrar el proyecto del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior.

2. Desarrollo: corresponde a la fase en la cual se lleva a cabo el estudio general de la entidad, objetivo a fiscalizar, el análisis, la inspección y la verificación de las operaciones que realizan las entidades fiscalizadas acorde con diversa normativa aplicable en la materia objeto de análisis, con el fin de corroborar que se efectuaron de conformidad con el marco jurídico respectivo. Como parte de dicho proceso la ASF solicita información y documentación, la cual analiza para obtener evidencia que sustente el cumplimiento de la entidad o, en su caso, la promoción de las acciones y/o recomendaciones, plasmando los resultados obtenidos en el informe de auditoría.

3. Integración del informe de resultados: consiste en la elaboración y presentación del mismo a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia de la ASF.

4. Seguimiento: comprende desde la notificación de las acciones promovidas como resultado de la revisión de la Cuenta Pública, el análisis de la documentación proporcionada por las entidades fiscalizadas y la promoción de las acciones supervenientes por la falta de atención o solventación de las mismas por parte de las entidades fiscalizadas y otras instancias competentes a las acciones emitidas por la ASF, hasta su conclusión o solventación.

En este tenor, se acredita que el procedimiento de fiscalización está programado para el presente ejercicio fiscal.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: la información precisamente serán las documentales que permitan a la ASF realizar sus actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de fiscalización, por lo que podría afectarse u obstruirse las actividades del ejercicio a cargo de la ASF.

Además, podrían trastocarse las presuntas responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron ya sea por una conducta de comisión u omisión en el desempeño de sus obligaciones, lo cual afectaría el interés social y público de las disposiciones legales de carácter federal.

Asimismo se podría generar afectación u obstrucción a las actividades del ejercicio a cargo de una autoridad distinta a la ASF, en el caso que nos ocupa, el ente al cual la ASF remita en su caso las observaciones respectivas y el otorgamiento de copias de las constancias documentales de los expedientes técnicos o de trabajo, en los que se incluya el seguimiento de la irregularidad determinada en la auditoría, podría ocasionar una afectación al desarrollo de las actividades de las mejoras realizadas, dificultando su pleno ejercicio.

Por tal razón, de proporcionarse o divulgarse la información solicitada, ocasionaría una grave afectación a las actividades de fiscalización de la ASF al divulgarse información que se encuentra directamente vinculada la auditoría 371 del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023, debido a que los documentos del interés del peticionario son los documentos auditables, es decir, forman parte de un proceso de valoración, verificación y de análisis por parte de la autoridad competente, y no es posible proporcionar dicha información, dado que no cuenta con una dictaminación definitiva.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: la información requerida constituye un insumo que, en su momento se tomará en consideración para emitir la determinación definitiva por parte de la ASF, por lo que su divulgación podría generar una afectación u obstrucción a las actividades de seguimiento de acciones que lleva a cabo esta unidad administrativa y, por ende, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes en materia de fiscalización.

Luego entonces, el requerimiento de la información del interés del peticionario, ocasiona un perjuicio irreparable, que vulnera el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización y en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas Leyes Federales que son de orden público, en razón de que al divulgar la información requerida, se estaría actuando en beneficio de un interés particular y/o privado, que no puede estar por encima del interés público y del interés jurídico de los presuntos responsables que pudieran determinarse con posterioridad al análisis y valoración de las constancias.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: proporcionar la información requerida puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de la ASF, vulnerando el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas Leyes Federales que son de orden público, en razón de que al divulgar la documentación del interés del peticionario, se estaría actuando en beneficio de un interés particular y/o privado, que no puede estar por encima del interés público, asimismo se podría incurrir en responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos, al permitir el acceso a información que forma parte de un proceso de fiscalización, pues se podría en riesgo la sana conducción de las actividades, inclusive permitiendo que terceros sin derechos pueden usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, lo cual podría causar un daño irreparable y no cuantificable a la facultad de las entidades fiscalizadoras, quebrantando los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad previsto en el artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: la divulgación y entrega de la información al peticionario, representa un riesgo real, demostrable modo, tiempo e identificable para la Auditoría Superior de la Federación, en virtud de que se afectaría el interés público y social que tutelan las disposiciones legales antes mencionadas, ya que limita y/o restringe el proceso de fiscalización y el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades de fiscalización.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en el sistema jurídico mexicano, las restricciones al derecho de acceso a la Información Pública sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal.

En el caso que nos ocupa existe una reserva prevista expresamente en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones.

En ese sentido, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que la auditoría se encuentre en trámite en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y su divulgación ocasionaría una grave afectación al sigilo en el desarrollo de los actos de investigación, verificación e inspección del marco normativo aplicable, pues en el caso concreto, la información del interés del peticionario es un insumo en el proceso de análisis y verificación de la Auditoría Superior de la Federación.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP:

En cumplimiento del lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio: se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso en razón de que el 31 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., por el cual FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., a fin de que se encuentre en condiciones de construir, operar, explotar y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros y servicios auxiliares, incluyendo los subtramos efectivamente concluidos y los que se encuentren en proceso, y la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos presupuestarios, materiales, financieros, así como derechos y obligaciones que fueron adquiridos para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, mediante los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables, las establecidas en el dicho Decreto y los lineamientos que al efecto se expidan.

Así, de conformidad con los transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto en cita, los bienes muebles, inmuebles, tangibles e intangibles, recursos materiales y financieros, así como derechos y obligaciones que FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hubiesen adquirido para el desarrollo y ejecución del Proyecto Tren Maya se entregarán a Tren Maya, S.A. de C.V., bajo la coordinación y control de la Secretaría de la Función Pública.

Si bien para la entrega del Proyecto Tren Maya, con todos sus componentes, se estableció como fecha de conclusión el 31 de diciembre de 2023, también se previó que, en caso de requerirse un plazo adicional, por razones de fuerza mayor, para la conclusión de la entrega de todos los componentes del proyecto se expediría el Decreto correspondiente.

Además, se dispuso que la Secretaría de la Función Pública emitiría los lineamientos necesarios para la entrega del Proyecto Tren Maya, los cuales se publicaron en el DOF el 21 de septiembre de 2023; y, en su artículo Segundo Transitorio, determina que la Comisión de Transición tendrá vigencia hasta la formalización del Acta de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya.

Debe tener en consideración el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el día 1 de marzo de 2024, en el que se estableció en el artículo 3 que la entrega del Proyecto Tren Maya debe concluirse a más tardar el 12 de septiembre de 2024.

En ese sentido, la documentación solicitada se relaciona con un proceso deliberativo de los servidores públicos, que concluirá con la formalización del Acta de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya.

ll. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: la información requerida se relaciona con las disposiciones Quinta, Sexta y Séptima del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2023, por las cuales se establece que la Comisión de Transición podrá realizar, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes: i) conformar y dar seguimiento a las mesas de trabajo para la integración de la información; ii) coordinar con las diferentes dependencias y entidades que intervengan en el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya, las actividades tendientes a su conclusión; iii) realizar las visitas que se consideren necesarias para constatar los componentes del Proyecto Tren Maya que serán entregados; iv) supervisar y verificar la integración del Acta de entrega-recepción y v) las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del Decreto.

En ese sentido, el expediente documental generado en la Comisión de Transición para verificar el cumplimiento de la entrega del Proyecto Tren Maya, así como la evidencia documental en la cual consten los avances y actividades realizados por las dependencias y entidades que tienen injerencia directa e indirecta en el Proyecto Tren Maya, contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que intervengan en el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: en razón de que la información solicitada es, precisamente, los insumos a partir de los cuales se lleva a cabo el análisis y valoración de cada asunto para adoptar una solución específica para cada caso y llegar a una determinación adecuada a las partes involucradas. Por ello, la solución de tales asuntos incide directamente con las actividades propias del proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya; el cual, a su vez depende del análisis y resultado de las opiniones, decisiones y estrategias de los servidores públicos que intervienen en dicho proceso por lo que se acredita el vínculo de la información requerida con el proceso deliberativo en curso.

Mantener la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes a la entrega del Proyecto Tren Maya, se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: se acredita en razón de que la difusión de la información solicitada, se darían a conocer posibles determinaciones que no han sido aprobadas y que inciden directamente en el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya, en consecuencia, se podría interrumpir o afectar el proceso deliberativo en curso.

La difusión de la información podría generar la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello toda vez que contiene en ellas expresiones documentales se incluyen entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, platicas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño de la información clasificada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, conforme lo siguiente:

1) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: representa un riego real y demostrable, ya que de darse a conocer la información que soporta el análisis y las decisiones que son tomadas por los servidores públicos encargados del proceso entrega del Proyecto Tren Maya, se menoscabarían las determinaciones que no han sido aprobadas y que inciden directamente el proceso de entrega-recepción con lo cual se podría interrumpir y retrasar el proceso deliberativo en curso.

La reserva de la información busca mantener la eficacia en el desarrollo de la entrega recepción del Proyecto Tren Maya, a partir de la salvaguardar de aquellas opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados del proceso de entrega-recepción, que normativamente forman parte de éste proceso y coadyuvan a la adopción de la solución final.

La divulgación de la información puede dar lugar a diversas incidencias que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de entrega recepción del Proyecto Tren Maya en sus sucesivas formas y momentos, inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuzgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando, como se dijo antes que es imperioso que se valoren sin menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

2) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: De darse a conocer la información que soporta el análisis y las decisiones que son tomadas por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan injerencia directa o indirecta en el Proyecto Tren Maya, causaría un perjuicio en las acciones encaminadas al logro del proceso de entrega-recepción de un Proyecto Tren Maya que redundará en un beneficio a la sociedad.

3) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En virtud de que la clasificación de la información relativa a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados del proceso de entrega-recepción, representa el medio menos restrictivo, toda vez que la temporalidad de la clasificación contribuye a cumplir en tiempo, con los objetivos establecidos para que la entrega del Proyecto Tren Maya se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas individuales e institucionales de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 5 de junio de 2023 y en los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicados el 11 de julio del mismo año en el referido medio de difusión oficial.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.5.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la CGF, del expediente documental generado para verificar el cumplimiento de la entrega del Proyecto Tren Maya, toda vez que su publicación puede poner en riesgo la seguridad nacional; las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes; y el proceso deliberativo de servidores públicos sobre el cuales no se ha adoptado una decisión definitiva, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000288**

Un particular requirió:

*“Deseo conocer del 1 de enero de 2021 a la fecha (29 de enero de 2024) el número de denuncias que se han presentado en contra de […] por posibles faltas administrativas cometidas por él. Número de expediente de investigación. El resultado de las mismas”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación Forense (DGIFA) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la CDAC, la DGIFA y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524000331**

Un particular requirió:

*"QUISIERA CONOCER CUANTAS QUEJAS, DENUNCIAS, PETICIÓN CIUDADANA O PETICIÓN POR PORTAL SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL ESPECÍFICOS O ESPECIALIZADOS EN LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA, EN CONTRA DEL C. (…), ASÍ COMO LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN, EL NUMERO DE EXPEDIENTE, ACUERDO DE RADIACIÓN ASÍ COMO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SER EL CASO Y/O EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA LA INVESTIGACIÓN, DEL PERIODO 2020 AL 31 DE ENERO DEL 2024.*

*SOLICITO QUE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES SE ME HAGAN LLEGAR POR ESTE MEDIO ELECTRONICO EN FORMATO PDF”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y el Órgano Interno de Control Especifico en la Oficina de la Presidencia (OICE-PR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGGOCV, la CDAC, el OIC-SFP y el OICE-PR, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524000346**

Un particular requirió:

*“¿Cuál fue la sanción que se le aplicó a … por la omisión en su declaración patrimonial respecto a sus inmuebles, cuando fungió como … o en su caso ¿cuáles fueron los motivos (jurídicos, administrativos, políticos o los que en su caso apliquen) por los que no se le sancionó?”(Sic).*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC- SFP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas o identificables en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) proporcionó el resultado de la búsqueda, indicando que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de información, de conformidad con el Criterio SO/007/2017.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la USR, respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 330026524000349**

Un particular requirió:

*“1. Contratos y convenios de SOLUCIONES INTEGRALES EN GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 2. Investigaciones y denuncias en curso o concluidas en contra de […]”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) , la Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) y el Órgano Interno de Control Específico en la Oficina de la Presidencia de la República (OICE-PR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV, la DGIFA, la CDAC, la USR y el OICE-PR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524000378**

Un particular requirió:

*“Solicito las denuncias presentadas ante la Comisión Nacional del Agua, Secretaría de la Función Pública, Órgano Interno de Control y del Comité de Ética de la servidora pública […] desde que ingresó a la Dirección Local Estado de México en la Comisión Nacional del Agua hasta la fecha actual de la siguiente forma: 1. Cuadro enlistando por cada instancia cada una de ellas de la siguiente forma se coloca ejemplo: Número de denuncia Fecha de presentación de denuncia Motivo de la denuncia xxxxxx xxxxxxx xxxxx xxxxxx xxxxxxx xxxxx 2. Copia simple de cada una de las denuncias con su respectiva respuesta de cada instancia. 3. Costo por el total de copias. 4. En caso de no contar con copias simples, el costo total de las copias certificadas. 5. En caso que las copias simples y/o las copias certificadas contengan información confidencial y/o reservada generar una versión pública”. (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y el Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas o identificables en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el la CDAC, la DGIFA y el OIC-CONAGUA respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524000250**

Un particular requirió:

*"* *PIDO LA PLANILLA DE PERSONAL ACTUALIZADA CON NOMBRE COMPLETO, HORARIO, ADSCRIPCION, EDAD, ESTADO CIVIL, NIVEL ACADEMICO, CEDULA PROFESIONAL, ANTIGUEDAD, TIPO DE PUESTO (CONFIANZA, BASE U HONORARIOS), SUELDO BRUTO Y NETO, NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO, EXTENSION CEDULA PROFESIONAL, ESCUELA DE PROCEDENCIA, , NUMERO EN EL RUSP, NOMBRE DE JEFE DIRECTO, CORREO, EXTENSION, HORARIO, FUNSIONES ASIGNADAS Y TIPO DE CONTRATACION”.*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que la edad, estado civil y el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, informó que el RUSP está previsto como información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80 y 81 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de la planilla del personal actual de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.2 Folio 330026524000260**

Un particular requirió:

*"* *Conforme al documento adjunto al presente, con base en los archivos que obran en sus archivos tanto físicos como digitales, verán atender el principio de máxima publicidad, realizando una búsqueda exhaustiva de lo que a continuación se requiere: 1- Nombre completo, correo electrónico constitucional, ubicación del área laboral, nombre del jefe inmediato superior, número de empleado, cargo, nombre del área de adscripción, teléfono institucional más extensión vigente, respecto de todos los servidores públicos involucrados en el expediente identificado con el número de folio 290751/2023, es decir, de todos aquellos que los están revisando, analizado, turnado, gestionando, trabajando o como le llamen internamente (los solicitantes de información pública no estamos obligados a conocer los términos, tramites, procedimientos empleados dentro de las distintas unidades administrativas que conforman su dependencia). 2- Requiero la versión pública de la ultima gestión o documento que este integrado en el expediente que se haya formulado. 3- Fundamente y motive cuanto tiempo se tarda el SIDEC para emitir una resolución. (tiempo para resolver el asunto concerniente al folio 290751/2023. 4- En caso de que el quejoso no este a favor de la resolución que se emita, señale el medio de impugnación o bien, señale los medios de impugnación en contra de la resolución que emitan 5- Señale el procedimiento, dependencia y/o nombre del órgano de control interno a efecto de interponer las quejas/denuncias correspondientes en contra de los servidores públicos responsables por la demora/ausencia/retardo de la queja interpuesta con número de folio 290751/2023.”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR CFE) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2023/CFE DIST/DE255, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Nombre y cargo de Servidores Públicos inestigados y no sancionados | El nombre es un atributo de la personalidad, estos es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto los hechos que no se han acreditado | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Domicilios de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-CFE del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2023/CFE DIST/DE255, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y; el criterio SO/019/2013, reiterado e histórico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524000368**

Un particular requirió:

*"Expediente del procedimiento administrativo de sanción a licitantes o proveedores número 052/PAS/2021.*

*Datos complementarios*

*Circular No. AR07-01/2024, Diario Oficial de la Federación del 06/02/2024”. (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) informó que la resolución del expediente No. 052/PAS/2021 solicitada es confidencial porque contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona física.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.9.24: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que proporcione copia simple del expediente número 052/PAS/2021, ya que la sanción está publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de febrero de 2024. En caso de que la información contenga información susceptible de ser clasificada en términos de los artículos 110 o 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 118 del mismo ordenamiento legal.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.4 Folio 330026524000369**

Un particular requirió:

*"Expediente del procedimiento administrativo de sanción a licitantes o proveedores número 033/PAS/2022.*

*Datos complementarios*

*Circular No. AR07-2/2024. Diario Oficial de la Federación del 06/02/2024”. (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) informó que la resolución del expediente No. 033/PAS/2022 solicitada es confidencial porque contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona física.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.9.24: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que proporcione copia simple del expediente número *033/PAS/2022*, ya que la sanción está publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de febrero de 2024. En caso de que la información contenga información susceptible de ser clasificada en términos de los artículos 110 o 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 118 del mismo ordenamiento legal.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.5 Folio 330026524000405**

Un particular requirió:

*“a) Del ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por indisciplina (adicionalmente otra causal) del investigado; con sentencia favorable al investigado; desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. b) Del ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por indisciplina (adicionalmente otra causal) del investigado; con sentencia desfavorable al investigado; desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del procedimiento de Responsabilidad Administrativa. c) DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por malos tratos o falta de respeto hacia sus superiores y compañeros de trabajo imputados al investigado; con sentencia favorable al investigado; desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. d) DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por malos tratos o falta de respeto hacia sus superiores y compañeros de trabajo imputados al investigado; con sentencia desfavorable al investigado; desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. e) DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por una causa grave del investigado (imputado); con sentencia favorable al investigado; desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. f) DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por una causa grave del investigado (imputado); con sentencia desfavorable al investigado; desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. g) DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por una causa no grave del investigado (imputado); con sentencia favorable al investigado; que le hayan otorgado un amparo favorable al investigado, desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. h) DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL ESPECIFICO EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, AREA DE RESPONSABILIDADES, Una copia de un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por una causa grave del investigado (imputado); con sentencia desfavorable al investigado; que le hayan otorgado un amparo favorable al investigado, desde la substanciacion del procedimiento hasta la conclusión del Procedimiento de Responsabilidad.”*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes PA/1742/2023 y PA/1747/2023, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo en un horario de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 15:00 horas, en las instalaciones del Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Politécnico Nacional, ubicado en el Edificio de la Coordinación General de Planeación e Información Institucional del IPN, Planta Baja, Av. Miguel Othón de Mendizábal S/N esq. Miguel Bernard, Col. Residencial La Escalera, Unidad Profesional “Lic. Adolfo López Mateos”, C.P. 07738, Gustavo A. Madero, CDMX.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades, tel. 5729 6000 Ext. 51799 quien se encargará de tomar las siguientes medidas, con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y del formato en el que obra:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará un área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.
* Se acompañará durante el momento de la consulta del personal designado para la supervisión del adecuado uso y consulta del expediente.
* En caso de incumplimiento de alguna de las reglas establecidas para la consulta de la información se pospondrá la misma sin retomarse nuevamente.
* Se asentará en acta administrativa el día y hora de la consulta realizada para los fines de registro de consulta del expediente, así como de la atención dada al usuario solicitante de la información a fin de comprobar el cumplimiento ante dicha solicitud de consulta.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos laborales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos electrónicos, datos biométricos, datos de origen, datos sobre la salud y datos laborales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.5.1.ORD.9.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-IPN en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.5.2.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-IPN respecto de los expedientes PA/1742/2023 y PA/1747/2023 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026522003129 RRD 431/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a efecto de que remita a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción de la solicitud de acceso con número de folio 330026522003156, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente.” (Sic)*

Con el objetivo de cumplimentar a resolución de mérito, se turnó a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX a efecto de elaborar la versión pública del disco compacto que contiene el expediente 2020/PEMEX/DE161 (fojas 1 a 1,327), así como, aquel que obra en la página 939 solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.9.24:CONFIRMAR** la improcedencia invocada por la UR-PEMEX respecto de los datos personales de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000376
2. Folio 330026524000379
3. Folio 330026524000386
4. Folio 330026524000400
5. Folio 330026524000409
6. Folio 330026524000411
7. Folio 330026524000418
8. Folio 330026524000453
9. Folio 330026524000454
10. Folio 330026523000462
11. Folio 330026523000465
12. Folio 330026523000468
13. Folio 330026523000474
14. Folio 330026523000480
15. Folio 330026523000481
16. Folio 330026523000483

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.9.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 002124**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023 – 0018 BIS |
| 2 | 2024 – 0006 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024 - 0001 |
| 2 | 2024 - 0002 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024 - 0004 | 3 | 2024 - 0007 | 5 | 2024 - 0009 |
| 2 | 2024 - 0005 | 4 | 2024 - 0008 | 6 | 2024 - 0014 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.9.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP, de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con números de folio 2023-0018 BIS, 2024-0001, 2024-0002, 2024-0004, 2024-0005, 2024-0006, 2024-0007, 2024-0008, 2024-0009 y 2024-0014, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del 6 de marzo del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia